

Generali Náutico

Condiciones Generales y
Condiciones Generales Específicas



GENERALI
Seguros

Índice

Cláusula Informativa	1
Definiciones	2
Artículo 1º. Cobertura	2
Artículo 2º. Garantías que presta la Compañía	3
Artículo 3º. Riesgos excluidos con carácter general	12
Artículo 4º. Ambito de navegación	13
Artículo 5º. Duración del seguro y pago de primas	14
Artículo 6º. Declaraciones y comunicaciones	14
Artículo 7º. Siniestros	15
Artículo 8º. Determinación de los daños	15
Artículo 9º. Pago de la indemnización	16
Artículo 10º. Bonificación por no siniestralidad	16
Artículo 11º. Disposiciones Generales	17
Anexo. Real Decreto 607/1999. Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria	18
Anexo II Otras Condiciones Generales del Contrato del Seguro	

Cláusula Informativa

La presente INFORMACION es emitida en cumplimiento de lo exigido en los artículos 104 y siguientes del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (R.D. 2.486/98) relativos al deber de información al Tomador del Seguro por parte de la Entidad Aseguradora.

Denominación y Domicilio Social de la Entidad Aseguradora

- Denominación. GENERALI ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante, se denominará indistintamente, la Compañía, Generali, el Asegurador o la Entidad Aseguradora).
- Domicilio Social, Calle Orense nº 2, 28020 MADRID, CIF A.28007268.

Órgano Administrativo de Control de la Entidad Aseguradora

Corresponde al Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, el control de la actividad aseguradora y la protección de la libertad de los Asegurados para decidir la contratación de los seguros y el mantenimiento del equilibrio contractual en los contratos de seguros ya celebrados.

Instancias de reclamación y procedimiento a seguir ante posibles controversias.

La Compañía pone a disposición de los Asegurados un Servicio de Atención al Cliente cuyo Reglamento se puede consultar en la página web www.generali.es. Podrán presentar reclamaciones el Tomador del seguro, los Asegurados, los Beneficiarios, Terceros perjudicados o causahabientes de cualesquiera de los anteriores, dirigiendo escrito al Servicio de Atención al Cliente. En el escrito deben consignarse sus datos personales, firma, domicilio, el número de póliza o de siniestro, y los hechos que motivan su presentación.

Dirección: Servicio de Atención al Cliente
Calle Orense, nº 2
28020 Madrid
reclamaciones@generali.es

El Servicio de Atención al Cliente, que funciona de forma autónoma e independiente, acusará recibo de la reclamación y deberá resolver, de forma motivada, en el plazo máximo de dos meses en aplicación de lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Fi-

nanciero y en la Orden ECO/734/2004 de 11 de marzo que regula los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.

Las decisiones del Servicio de Atención al Cliente tendrán fuerza vinculante para la Entidad Aseguradora.

Transcurrido el plazo de 2 meses desde la fecha de presentación de la reclamación sin que haya sido resuelta por el Servicio de Atención al Cliente de la Compañía, o cuando éste haya desestimado la petición, los interesados podrán presentar su reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en planes de pensiones, Órgano adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, cuya dirección es:

Pº de la Castellana, 44
28046- MADRID
www.dgsfp.meh.es/reclamaciones/index.asp

Definiciones

Valor de nuevo: La cantidad que exigiría la adquisición de una embarcación nueva, igual a la asegurada, u otra de análogas características si se hubiese dejado de fabricar el modelo.

Valor real: Valor en el mercado de la embarcación asegurada en las condiciones de uso y desgaste en que se halle en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por la póliza. Se considerará un sólo y único siniestro el conjunto de daños, pérdidas y gastos derivados de un mismo acaecimiento.

Embarcación: Objeto flotante compuesto de casco con o sin motor, destinado a la navegación para el recreo de sus propietarios o usuarios.

Valor Asegurado: Se debe corresponder con el valor de nuevo de la embarcación, entendiéndose como tal el conjunto

de casco, velamen, motor/es, accesorios, mástiles, arboladuras, aparejos, pertrechos y embarcación auxiliar.

Legislación aplicable al Contrato de Seguro

El Contrato de Seguro se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro, por el Real Decreto Legislativo 6/2.004, de 29 de Octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por el Real Decreto 2.486/ 1998, de 20 de Noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y por lo dispuesto en las Condiciones Generales, Especiales y Particulares del Contrato.

Toda mención que se efectúe en la Póliza a una denominación concreta remitirá ésta a la definición que se haga, en el lugar oportuno de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro o de las presentes Condiciones Generales Específicas, significando siempre lo mismo.

Accesorios: Pertrechos e instrumentos de ayuda a la navegación incorporados a la embarcación, como por ejemplo: sonda, GPS, plotter, equipos de viento...

Daño material: Todo daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como todo daño físico a animales.

Daño personal: Toda lesión corporal o muerte causada a una persona física.

Perjuicio Consecutivo: La pérdida económica que es consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

Perjuicio No Consecutivo: La pérdida económica que no tiene como causa directa e inmediata un daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida económica.

Artículo 1º. Cobertura

La Compañía se obliga al pago de la indemnización correspondiente a cada una de las garantías que figuren contratadas de forma expresa en Condiciones Particulares, de acuerdo con los límites establecidos en las mismas, y con arreglo a lo establecido en las presentes Condiciones Generales Específicas.

Las coberturas del seguro que pueden garantizarse por esta póliza son las siguientes:

- Responsabilidad Civil frente a terceros de Suscripción Obligatoria.
- Responsabilidad Civil frente a terceros de Suscripción Voluntaria.
- Pérdida Total

- Averías Particulares
- Robo (accesorios y/o motor fueraborda)
- Efectos Personales
- Accidentes personales de los ocupantes de la embarcación
- Defensa Jurídica
- Asistencia en viaje.

Siendo de **obligatoria contratación** las garantías de Responsabilidad Civil y Defensa Jurídica.

En caso de no contratarse la Garantía de Pérdida Total en adición a la Garantía Básica de Responsabilidad Civil, no será posible la contratación de la Garantía cuarta (robo), o quinta (efectos personales).

Artículo 2º. Garantías que presta la Compañía

2.1. Riesgo Primero: Responsabilidad Civil

2.1.1. Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria

Esta cobertura se rige de acuerdo a los límites, términos y condiciones establecidos en el Real Decreto 607/1999, de 16 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas y de acuerdo a lo regulado en la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su artículo 78.

2.1.2. Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria

Hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, la Compañía tomará a su cargo el pago de las indemnizaciones que se viese obligado a satisfacer el Asegurado en virtud de la responsabilidad civil extracontractual que pudiera serle legalmente imputada, por los daños materiales y personales y perjuicios consecutivos causados involuntariamente a terceros por la embarcación objeto del seguro o por los objetos o esquiadores que ésta remolque.

La Compañía cubre:

- Daños materiales, personales y perjuicios consecutivos causados involuntariamente a terceras personas por la embarcación asegurada, incluso a las transportadas y/o remolcadas a título gratuito en/por la misma
- Daños materiales, personales y perjuicios consecutivos causados involuntariamente a terceras personas por los objetos o esquiadores que la embarcación asegurada remolque exclusivamente a título gratuito.
- Daños materiales y personales causados a terceras personas por la embarcación durante su permanencia en tierra firme.

d) Fianzas y gastos judiciales:

- la constitución de fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil.
- las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que debe satisfacer la Compañía, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

No responderá la Compañía del pago de multas ni de las consecuencias de su impago.

2.2. Exclusiones específicas al Riesgo Primero sin perjuicio de lo establecido en el RD 607/1999 (véase Anexo).

Quedan excluidas de la cobertura de responsabilidad civil:

a) Las obligaciones frente al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines del Asegurado o personas que con ellos convivan.

Asimismo, queda excluido cualquier tipo de Responsabilidad Civil Patronal y las obligaciones frente a los socios, directivos, asalariados y personas que dependan del Asegurado, siempre y cuando actúen en el ámbito de dicha dependencia.

b) Las obligaciones frente al propietario o el arrendatario de la embarcación y frente a la persona que esté encargada o patronee la embarcación.

c) Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o que ocupen la embarcación.

d) Las reclamaciones con ocasión de incumplimiento de obligaciones contractuales que tenga contraídas el Asegurado no dimanantes del presente contrato.

- e) *Los daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento deliberado de normas positivas o de las que rigen la navegación marítima.*
- f) *Cualquier perjuicio puro o no consecutivo, es decir, que no sea consecuencia directa de los daños corporales o materiales causados a terceras personas.*
- g) *Las reclamaciones derivadas de daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo y otros eventos extraordinarios.*
- h) *Las reclamaciones derivadas del uso y circulación de vehículos a motor u otros medios, mientras la embarcación está siendo transportada o remolcada por tierra.*
- i) *Los daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera derivados de accidente sufrido por la embarcación asegurada indemnizable con cargo al presente seguro, salvo pacto expreso en contrario.*
- j) *Los daños personales sufridos por las personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje y aquéllas que intervengan económicamente en el mantenimiento y conservación de la embarcación asegurada.*
- k) *Cuando la embarcación efectúe operaciones de remolcaje de otra embarcación por cualquier causa o motivo, no serán en ningún caso garantizadas las responsabilidades que se puedan derivar de daños producidos por la embarcación asegurada a la remolcada o a sus ocupantes.*
- l) *Los daños causados a terceros por la embarcación, cuando la misma se halle en poder de terceros para trabajos de mantenimiento o reparación.*

2.3. Riesgo Segundo: Pérdida Total + Abandono

Quedan cubiertos:

- a) La **pérdida total o abandono de la embarcación** asegurada a consecuencia de un evento marítimo, entendiéndose por pérdida total la destrucción o desaparición total y definitiva de la embarcación asegurada y por evento marítimo cualquiera de las siguientes causas:
 - Naufragio, incendio o explosión del motor o caída del rayo, contactos con diques, choques o colisiones con objetos fijos y flotantes, abordaje, varada, embarrancada o toque de fondos y golpe de mar a consecuencia de temporal.

En los casos en que pueda existir el derecho de abandono, la Compañía se reserva la facultad de optar en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de abandono, entre la aceptación del mismo y la liquidación del siniestro como pérdida total sin transmisión de la propiedad.

- b) La **pérdida total constructiva**, entendiéndose por tal los daños sufridos por la embarcación asegurada, a consecuencia de un evento marítimo, tal y como se ha definido en el anterior apartado a), cuya reparación exceda del 75% del valor real de la embarcación. **En este caso, la Compañía se reserva el derecho de indemnizar al Asegurado como si de una pérdida total se tratara, deduciendo de la liquidación el valor de la embarcación averiada o de sus restos.**
- c) **Gastos de Salvamento**, entendiéndose por tales los gastos razonables incurridos por el Asegurado, para cumplir su obligación de salvar la embarcación asegurada de su desaparición o destrucción, o minimizar las consecuencias del siniestro.

A los anteriores efectos se entenderá como gasto de salvamento el coste razonable de las operaciones de **remolcaje** de la embarcación siniestrada.

- d) La **remoción de restos** dispuesta por la Autoridad Marítima competente siempre que haya lugar a indemnización y **hasta un límite máximo del 10% de la suma asegurada para casco, motores y accesorios.**
- e) El **robo la embarcación entera y/o su embarcación auxiliar**, así como los daños sufridos con ocasión del robo o tentativa del mismo, pero todo ello, **única y exclusivamente mientras la embarcación se encuentre depositada en un local o garaje debidamente cerrado y que reúna las suficientes condiciones de seguridad o cuando esté amarrada en los muelles de atraque pertenecientes a cualquier club náutico con vigilancia permanente.**

- f) El **reembolso de los gastos** efectuados de acuerdo con la Compañía para la recuperación de la embarcación robada **hasta un máximo del 10% del valor total de la embarcación con un límite máximo de 3.005,06 Euros.**

2.4. Riesgo Tercero: Averías Particulares

La Compañía indemnizará:

- a) Daños materiales sufridos por la embarcación asegurada a consecuencia de:

- Incendio, explosión del motor o caída del rayo, contactos con diques, choques o colisiones con objetos fijos o flotantes, naufragio, varada, embarrancada o toque de fondos y golpe de mar a consecuencia de temporal, así como los gastos de salvamento y asistencia marítima (remolque) producidos por causa de tales eventos.
- b)** Actos vandálicos o malintencionados, distintos del robo, producidos por terceras personas, siempre y cuando la embarcación se encuentre en lugar adecuado (puerto o lugar de almacenaje), provisto de las medidas de seguridad necesarias, incluso durante sus traslados por carretera, en las paradas que realice en los lugares de estacionamiento.
- c)** Los daños materiales sufridos por la embarcación asegurada, incluyendo su motor, con ocasión de sus traslados por carretera o ferrocarril a consecuencia de accidente del vehículo porteador o remolcador, siempre y cuando el remolque esté preparado a tal efecto.
- d)** Daños sufridos por la embarcación asegurada durante las operaciones de carga y descarga al/del vehículo remolcador o porteador.

2.5. Exclusiones específicas al Riesgo Tercero

- a)** Desprendimiento o caída de motores fuera borda y las consecuencias del mismo, salvo si resultase a consecuencia de un incendio, naufragio, choque o abordaje, embarrancada o varada.
- b)** Pérdida, daños o gastos en que se incurra para subsanar un defecto de diseño o construcción, o cualquier desembolso que se efectúe con motivo de una mejora o alteración de diseño o construcción. La presente exclusión se limita a las pérdidas o daños sufridos por las partes mal construidas o diseñadas y no se extenderá a otras partes de la embarcación directamente afectadas, cuando dicho defecto cause un daño que esté cubierto por la presente Garantía.
- c)** Daños, pérdidas y perjuicios ocasionados por desgaste, deterioro y depreciación por uso.
- d)** Cualquier daño, pérdida o perjuicio ocasionado por falta de mantenimiento, conservación o reparación, picaduras de insectos o parásitos de cualquier tipo (incluida la ósmosis).
- e)** Grietas en el casco producidas por desecación o las rozaduras o raspaduras no originadas por un accidente de navegación; a los anteriores efectos no se considerará accidente de navegación la varada producida a consecuencia de la marea normal.

- f)** Daños internos debidos a fallos y averías mecánicas del equipo propulsor y sus accesorios.
- g)** Velas, lonas, toldos y sus fundas protectoras rasgados por el viento o que se vuelen al ser largados, a menos que sea a consecuencia de daños a la arboladura a las que las velas estén envergadas o que se ocasionen porque el buque embarranque o entre en colisión o en contacto con cualquier sustancia externa (incluyendo hielo) que no sea agua.
- h)** Daños o pérdidas a otros elementos de la embarcación asegurada ocasionados por el viento o por el mal tiempo (lluvia, granizo ...), a no ser que sean por golpe de mar a consecuencia de temporal.
- i)** Privación de disfrute, la depreciación y otros daños indirectos tales como perjuicios estéticos y los gastos de clasificación o reclasificación de la embarcación asegurada.
- j)** Daños ocasionados a la embarcación (accesorios, instalación eléctrica y aparatos eléctricos o electrónicos) a consecuencia de sobretensiones o corrientes anormales cuando no se produzca incendio.
- k)** El robo de la embarcación principal o auxiliar cometido por familiares del Asegurado o por las personas que con él convivan y/o que de él dependan, así como el producido por mala fe o negligencia grave del Asegurado, del Tomador del seguro o personas que con ellos convivan y/o que de ellos dependan.
- l)** El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.
- m)** El robo de la embarcación principal o auxiliar que no haya sido denunciado ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento del mismo.

2.6. Riesgo Cuarto: Robo

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por robo la sustracción ilegítima por parte de terceros de los bienes asegurados mediante actos que impliquen violencia en las cosas o intimidación o violencia en las personas.

Quedan cubiertos:

- a)** El robo del/los motor/es fueraborda de la embarcación asegurada o de su embarcación auxiliar (siempre que ésta haya sido incluida expresamente en

Condiciones Particulares) **pero única y exclusivamente cuando estén firmemente unidos a la embarcación por algún mecanismo antirrobo adicional a su normal sistema de trincado o anclaje o cuando se encuentren depositados en una parte fija de la embarcación, almacén o depósito debidamente cerrados y que reúnan las necesarias y adecuadas condiciones de seguridad.**

- b) El robo de los accesorios declarados en la póliza incorporados de forma fija a la embarcación asegurada; a estos efectos se entenderá por accesorios los pertrechos e instrumentos de ayuda a la navegación incorporados de forma fija a la embarcación (incluida la balsa salvavidas).
- c) Los daños sufridos por la embarcación con ocasión del robo, o su tentativa, del motor fueraborda y/o de los accesorios cubiertos según los anteriores apartados a) y b).

2.7. Exclusiones específicas al Riesgo Cuarto

La Compañía no cubre:

- a) *Los robos cometidos por familiares del Asegurado o por las personas que con él convivan y/o que de él dependan, así como los producidos por mala fe o negligencia grave del Asegurado, del Tomador del seguro o personas que con ellos convivan y/o que de ellos dependan.*
- b) *El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.*
- c) *Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.*
- d) *Los robos de lonas, capotas, cabos, flotadores y otros elementos o accesorios que no formen parte fija del casco o motor de la embarcación asegurada, aunque figuren declarados en la póliza.*
- e) *Privación de disfrute, la depreciación y otros daños indirectos.*

2.8. Riesgo Quinto: Efectos Personales

A título enunciativo, se considerarán efectos personales:

- los equipos musicales y los de televisión, video y fotografía

- la ropa y objetos personales
- los aparejos y equipos de pesca, esquí náutico o acuático y submarinismo
- las bicicletas que se encuentren a bordo de la embarcación

La Compañía indemnizará al Asegurado los daños causados en los efectos personales que se encuentren a bordo de la embarcación asegurada **hasta la cantidad máxima indicada en Condiciones Particulares la cual, en ningún caso podrá superar el 5% del valor de la embarcación asegurada (casco/ motores y accesorios)**, y en todo caso previa deducción de la franquicia establecida al efecto en Condiciones Particulares.

La presente cobertura, **a Primer Riesgo**, dará lugar a indemnización únicamente en los siguientes casos:

- a) Pérdida total subsiguiente a la de la embarcación asegurada
- b) Daños consecuencia directa de avería particular de la embarcación asegurada
- c) Robo o su tentativa

2.9. Exclusiones específicas al Riesgo Quinto

La Compañía no cubre:

- a) *Los robos cometidos por familiares del Asegurado o por las personas que con él convivan y/o que de él dependan, así como los producidos por mala fe o negligencia grave del Asegurado, del Tomador del seguro o personas que con ellos convivan y/o que de ellos dependan.*
- b) *El hurto, entendiéndose por tal la toma de los bienes asegurados contra la voluntad del Asegurado, sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.*
- c) *Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha de su ocurrencia o desde la fecha en que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.*

2.10. Riesgo Sexto: Accidentes Personales

La Compañía garantiza el pago de las prestaciones por lesiones corporales ocurridas al contratante y a toda persona asegurada miembro o no de su familia, transportada a **título gratuito** con su autorización y con-

sentimiento mientras se encuentre a bordo de la embarcación, esté siendo remolcada y/o en el momento de embarque o desembarque.

En esta Garantía tendrá calidad de Beneficiario, aparte del Asegurado, la persona que ha de recibir la suma garantizada en caso de muerte de un Asegurado.

A petición de los beneficiarios, la Compañía establece la posibilidad de que éstos puedan disponer de un anticipo a cuenta de la indemnización debida de hasta 1.202,03 Euros en caso de muerte por accidente, para atender los gastos derivados del fallecimiento.

A efectos de esta Garantía se entiende por:

Accidente: la lesión corporal derivada de una acción súbita, violenta y externa, producida contra la voluntad del Asegurado.

También se considerarán como accidentes a efectos del seguro:

- La asfixia o lesiones internas a consecuencia de la inhalación de gases o vapores, inmersión a pulmón libre, o de ingestión por error de productos tóxicos o corrosivos.
- Las infecciones derivadas de un accidente cubierto por póliza.

Muerte: El fallecimiento del Asegurado en el plazo de un año desde la fecha del accidente y como consecuencia del mismo. Se considerarán Beneficiarios el cónyuge del Asegurado y, en su defecto, los hijos del Asegurado, por partes iguales. A falta de todos ellos, lo serán los herederos legales del Asegurado.

Invalidez Permanente: Las pérdidas anatómicas o funcionales irreversibles, sufridas por el Asegurado y manifestadas en el plazo de un año desde la fecha del accidente y como consecuencia del mismo.

La determinación del grado de invalidez se ajustará a las reglas siguientes:

- a)** el grado de invalidez se fijará en todo caso sin tener en cuenta la profesión del Asegurado.
- b)** los grados de invalidez se expresan en porcentajes respecto a la invalidez total siguiendo el baremo a continuación indicado y liquidándose siempre en función del pertinente dictamen médico:
- c)** si la pérdida de un miembro u órgano, o de su uso, es solo parcial, el grado de invalidez fijado

en el apartado b) será reducido proporcionalmente.

- d)** las lesiones no especificadas en el apartado b) se valorarán por analogía con el Baremo en él contenido.
- e)** la suma de varias invalideces parciales no puede exceder del 100% del valor básico asegurado.
- f)** las alteraciones psíquicas y nerviosas solo serán computables cuando sean consecuencia directa de lesiones físicas del sistema nervioso.
- g)** si la víctima es zurda se invertirá en lo pertinente el baremo.
- h)** un mismo accidente no da derecho a las indemnizaciones para el caso de muerte y de invalidez permanente. En su caso, la suma satisfecha por invalidez permanente será deducida de la señalada para el caso de muerte.
- i)** si un órgano o miembro afectado por un accidente presentaba ya con anterioridad al mismo, un defecto físico o funcional, el grado de invalidez vendrá determinado por la diferencia preexistente y el que resultase del accidente.

	Dcha./Izda.	
– Pérdida o inutilización de ambos brazos o ambas manos, o de un brazo y una pierna, o de un brazo y un pie, o de ambas piernas o ambos pies.	100%	
– Enajenación mental incurable que excluya cualquier trabajo	100%	
– Parálisis completa	100%	
– Ceguera absoluta	100%	
– Pérdida completa de la visión de un ojo	40%	
– Sordera completa	60%	
– Sordera completa de un oído	15%	
– Pérdida o inutilización del brazo o de la mano	70%	60%
– Pérdida del movimiento del codo	30%	25%
– Pérdida o inutilización absoluta		
Del dedo pulgar	22%	18%
Del dedo índice	15%	12%
Del dedo medio	10%	8%
De uno de los demás dedos de la mano	8%	6%
De una pierna por encima de la rodilla	50%	50%
De una pierna a la altura o por debajo de la rodilla	40%	40%
De un pie	35%	35%
Del dedo gordo del pie	8%	8%
De uno de los demás dedos de un pie	3%	3%

Si cuando ocurra el siniestro el número de personas a bordo de la embarcación fuera superior al número declarado en Condiciones Particulares, las indemnizaciones debidas a cada víctima serán reducidas proporcionalmente entre el número de personas aseguradas y el número de personas transportadas.

Asistencia Médico-Farmacéutica: La Compañía hará efectivos los gastos de asistencia sanitaria del Asegurado o Asegurados durante el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente, con arreglo a las siguientes normas:

- a) todos aquéllos necesarios y justificados a que diera lugar la asistencia facultativa del Asegurado o Asegurados, con médicos y clínicas a libre elección de los mismos y con inclusión, además, de los gastos médico-quirúrgicos, los farmacéuticos y los de hospitalización si los hubiese, entendiéndose por tales gastos de hospitalización el precio de habitación y manutención sin extras del centro sanitario de que se trate.
- b) gastos que, con carácter inmediato al accidente, ocasione el traslado del Asegurado hasta el centro asistencial más próximo y asimismo, si bien con la previa conformidad escrita de la Compañía, los de desplazamiento del propio Asegurado por medios habituales de transporte cuando la asistencia a aquél tenga que ser ineludiblemente en lugar distinto al de su residencia.
- c) adquisición e implantación de la primera prótesis ortopédica, dental, óptica, o acústica que necesite la persona Asegurada por prescripción facultativa hasta un máximo de 300,51 Euros.
- d) alquiler o compra de elementos auxiliares tales como muletas, sillas de ruedas y análogos que deba utilizar la persona asegurada por prescripción médica hasta un máximo de 300,51 Euros.

2.11. Exclusiones específicas al Riesgo Sexto

La Compañía no cubre las lesiones corporales, ni los gastos originados a consecuencia de accidentes que ocurran por:

- a) *Suicidio, tentativa de suicidio, enajenación mental, etilismo, ingestión de sustancias psicotrópicas y sonambulismo.*
- b) *Enfermedades de cualquier naturaleza y sus consecuencias, los desvanecimientos, los síncope, ataques de apoplejía y epilepsia, las hernias, lumbago,*

congestión, insolación, aneurisma, reumatismo, varices, callos y enfriamientos, así como las quebrantaduras musculares de origen traumático o no, a no ser que se hayan producido como consecuencia directa o inmediata de un accidente garantizado por la presente póliza.

- c) *La participación de la embarcación asegurada en competiciones, oficiales o no, y entrenamientos para las mismas, salvo si se trata de regatas y están cubiertas por la póliza mediante la correspondiente sobreprima.*
- d) *La práctica del submarinismo.*
- e) *Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario, tales como temblores de tierra, terremotos, maremotos, erupción volcánica y tempestad ciclónica atípica.*
- f) *La mala fe del Asegurado.*
- g) *Los accidentes que resulten en el caso de que la persona que gobierne la embarcación asegurada no posea el título de navegación exigido por la Autoridad competente en pleno vigor.*
- h) *Los accidentes que afecten a personas mayores de 70 años. Para personas menores de 14 años, la garantía para el caso de fallecimiento queda limitada a 1.202,02 Euros en concepto de gastos de sepelio.*

2.12. Riesgo Séptimo: Defensa Jurídica

Por la presente garantía se cubre la defensa de los intereses del Asegurado, reclamando los daños de origen no contractual que haya sufrido tanto en su persona como en la embarcación deportiva de su propiedad, como consecuencia de su uso y disfrute.

La presente garantía comprende la defensa penal del Asegurado en procesos que se le sigan por imprudencia, impericia o negligencia, con motivo del uso y disfrute en la conducción y manejo de la embarcación deportiva de su propiedad.

Asimismo, queda cubierta la gestión de la defensa ante infracciones administrativas que el Tomador/Asegurado pueda sufrir con motivo de infracciones a la normativa legal vigente, en el uso y disfrute de una embarcación deportiva de su propiedad. En ningún caso se contemplan los recursos en vía contencioso-administrativa.

Para la prestación de este servicio, el Asegurado deberá ponerse en contacto telefónico con el "Centro de Asistencia Jurídica DAS", informando de todas las cir-

cunstances que hayan concurrido en el levantamiento del Acta de la Infracción por la Autoridad competente, facilitando al mismo tiempo toda la información y documentación que obra en su poder. El Asegurador procederá a efectuar el recurso pertinente e informará al Asegurado de las actuaciones que deba cumplimentar.

Se contemplan exclusivamente los hechos ocurridos en aguas territoriales españolas.

La tramitación de los siniestros será gestionada exclusivamente por los Servicios Jurídicos de DAS.

Se establece un límite de Gastos Jurídicos por expediente tramitado de hasta 3.000,00 Euros y una Cuantía Mínima Litigiosa de 600,00 Euros por expediente.

Centro de Asistencia Jurídica DAS

Telf. 902 333 433

Fax 902 118 517

2.13. Riesgo Octavo: Asistencia en viaje

Asegurado: A efectos de la cobertura de Asistencia en viaje se considerarán asegurados, además del titular de la presente póliza, los demás ocupantes de la embarcación dentro de los límites establecidos en el Certificado de Navegabilidad.

Prestaciones médicas y técnicas en tierra:

- 1. Gastos de alojamiento en hotel:** Si la inmovilización de la embarcación a causa de avería o accidente es superior a cuatro días Europ Assistance se hará cargo de los gastos de prolongación de estancia en hotel más próximo al puerto, hasta un máximo de 3 noches y 60 Euros por noche y Asegurado, y hasta un límite de 720 Euros para el conjunto de los Asegurados.
- 2. Custodia de la embarcación:** En el supuesto de producirse gastos de custodia por inmovilización de la embarcación, Europ Assistance los garantiza hasta un importe máximo de 300 Euros.
- 3. Gastos médicos en el extranjero:** En caso de enfermedad o accidente del Asegurado acaecido con carácter imprevisto en el transcurso de un viaje, Europ Assistance garantiza durante la vigencia del Contrato y hasta 750 euros / Asegurado y un máximo de 4.500 euros por el conjunto de Asegurados, los gastos enumerados a continuación:

- Honorarios médicos.
- Medicamentos recetados por un médico

- o cirujano.
- Gastos de hospitalización.
- Gastos de ambulancia ordenados por un médico para un trayecto local.

En caso de que Europ Assistance no haya intervenido directamente y para que tales gastos sean reembolsables, se deberán presentar las correspondientes facturas originales, que deberán ir acompañadas del informe médico completo, con sus antecedentes, diagnóstico y tratamiento, que permita establecer el carácter de la enfermedad.

En cualquier caso se establece una franquicia de 50 euros a cargo del Asegurado en todos y cada uno de los servicios sanitarios que requiera.

Los gastos odontológicos considerados de urgencia, excluidos la endodoncia, reconstrucciones estéticas de tratamientos anteriores, prótesis, fundas e implantes, quedan cubiertos hasta un límite de 60 euros.

Los gastos ocasionados serán en todo caso motivo de subrogación por Europ Assistance a las percepciones que tenga derecho el Asegurado, por prestaciones de Seguridad Social o por cualquier otro régimen de previsión o aseguramiento privado al que estuviera afiliado en el ámbito de la Unión Europea.

- 4. Traslado sanitario de enfermos y heridos:** En caso de enfermedad o accidente del asegurado, durante la vigencia del contrato, y siempre que el asegurado se encuentre en puerto y tenga imposibilidad para continuar el viaje, Europ Assistance, tan pronto sea avisada, organizará los contactos necesarios entre su servicio médico y los médicos que atienden al asegurado.

Cuando el servicio médico de Europ Assistance autorice el traslado del asegurado a un centro hospitalario mejor equipado o especializado cerca de su domicilio habitual en España, Europ Assistance efectuará dicho traslado según la gravedad del mismo, mediante:

- avión sanitario especial.
- helicóptero sanitario.
- avión línea regular.
- tren primera clase.
- ambulancia.

El avión sanitario especial, solo se empleará en el ámbito geográfico de Europa y países ribereños del Mediterráneo.

Sólo se tendrán en cuenta las exigencias de orden médico para elegir el medio de transporte y el hospital donde deberá ser ingresado el asegurado.

Si el asegurado se negara a ser trasladado en el momento y condiciones determinadas por el servicio médico de Europ Assistance, se suspenderán automáticamente todas las garantías y gastos resultantes a consecuencia de esa decisión.

5. Transporte de restos mortales: En caso de fallecimiento del asegurado durante la vigencia del contrato y siempre que los restos mortales hayan sido trasladados previamente al puerto más cercano, Europ Assistance organizará y tomará a su cargo el transporte de los restos mortales hasta el lugar de su inhumación en España en el término municipal de su residencia habitual, así como los gastos de embalsamamiento, ataúd mínimo obligatorio y formalidades administrativas. **En ningún caso se extiende esta cobertura a los gastos de pompas fúnebres e inhumación.**

6. Envío de medicamentos: En caso que el asegurado necesite un medicamento que no pueda adquirirse en el lugar donde se encuentre, Europ Assistance se encargará de localizarlo y enviárselo por el medio más rápido y con sujeción a la Legislación Local.

Quedan excluidos los casos de abandono de la fabricación del medicamento y su no disponibilidad en los canales habituales de distribución en España.

El asegurado tendrá que reembolsar a Europ Assistance, a la presentación de la factura, el precio del medicamento.

Europ Assistance únicamente asumirá la organización del envío, así como el coste de éste para paquetes de un peso máximo de 10 kilogramos.

7. Búsqueda y envío de piezas de repuesto para la embarcación o el vehículo tractor / remolque: Si la embarcación averiada o el tractor / remolque de la embarcación precisaran para su reparación de alguna pieza de repuesto que no pueda ser localizada en el lugar de la avería, Europ Assistance efectuará las gestiones necesarias para tratar de encontrar dicha pieza, así como enviarla al lugar en que esté reparándose la embarcación o el tractor / remolque.

Europ Assistance se hará cargo de los gastos de envío, **siendo el coste de las piezas a cargo del asegurado.**

Prestaciones específicas:

1. Envío de cartas náuticas: Europ Assistance se encargará de la búsqueda y envío al asegurado de cartas náuticas.

Europ Assistance únicamente se hará cargo de los gastos de envío, siendo el coste de las cartas a cargo del asegurado.

2. Servicio de información: Europ Assistance facilitará al asegurado información relativa a:

- Información de puertos / clubs náuticos.
- Libros de derroteros.
- Calendario de eventos náuticos.
- Información meteorológica / estado de la mar.
- Información administrativa específica: Federaciones, capitanías, titulaciones, etc...
- Códigos internacionales de señales.
- Comunicaciones y protocolos.
- Información sobre tiendas náuticas, librerías especializadas, gestorías.
- Información sobre puntos de repostaje, atraques, características técnicas de los puertos.
- Información sobre concesionarios náuticos y proveedores específicos (motor, accesorios, talleres, venta de embarcaciones nuevas y de segunda mano).

Servicios cubiertos:

- Servicio de traducción / apoyo lingüístico en el extranjero
- Servicio despertador
- Conexión con servicios de urgencia: SASEMAR, GC, etc..

3. Asesoramiento médico: En caso de enfermedad o lesiones de alguno de los asegurados durante la vigencia del contrato, Europ Assistance facilitará asesoramiento médico para decidir, en combinación con el médico interviniente, el mejor tratamiento a seguir, así como el medio más idóneo de traslado del herido o enfermo, si fuera necesario.

4. Acompañamiento de menores: Si a los asegurados que viajen con hijos menores de 14 años, les surge la imposibilidad de ocuparse de ellos por causa de enfermedad o accidente Europ Assistance organizará y tomará a su cargo el desplazamiento, ida y vuelta, de una persona residente en España designada por el asegurado o su familia, o de una azafata de Europ Assistance, al objeto de acompañar a los niños en su regreso a su domicilio habitual en España, y en el menor tiempo posible.

5. Transmisión de mensajes urgentes (derivados de las garantías): Europ Assistance a través de un servicio de 24 horas, aceptará y transmitirá mensajes urgentes de los asegurados, siempre que éstos no dispongan de otros medios para hacerlos llegar a su destino y siempre que éstos sean consecuencia de una garantía cubierta por el contrato.

2.14. Exclusiones específicas al Riesgo Octavo

Las presentes garantías cesarán en el momento que el asegurado regrese a su domicilio habitual o lugar de residencia en España, o cuando haya sido repatriado, por Europ Assistance, hasta su domicilio o centro hospitalario cercano a éste.

Quedan excluidas con carácter general aquellas prestaciones que no hayan sido comunicadas previamente a Europ Assistance y aquéllas para las que no se hubiera obtenido la correspondiente autorización.

En cualquier caso quedan excluidas de las garantías aseguradas los daños, situaciones, gastos y consecuencias derivadas de:

1. *Enfermedades, lesiones o afecciones preexistentes o crónicas, padecidas por el asegurado con anterioridad al inicio del Contrato o de su renovación o prórroga así como aquéllas que se manifiesten durante la vigencia del mismo y con anterioridad al inicio del viaje.*
2. *Renuncia, retraso o adelanto voluntario por parte del asegurado del traslado sanitario propuesto por Europ Assistance y acordado por su servicio médico.*
3. *Enfermedades mentales, revisiones médicas de carácter preventivo (chequeos), curas termales, cirugía estética, el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y aquellos casos en que el viaje tenga por objeto recibir tratamiento médico o intervención quirúrgica.*
4. *Asimismo, queda excluido el diagnóstico, seguimiento y tratamiento del embarazo, interrupción voluntaria del mismo y partos, salvo que se trate de atención de carácter urgente y siempre anterior al sexto mes.*
5. *Accidentes laborales que sufran personas en el ejercicio de su propia actividad calificada de riesgo y las enfermedades profesionales derivadas de su propia actividad.*
6. *La participación del asegurado en apuestas, desafíos o riñas.*
7. *La práctica de deportes en competición o competición motorizada (carrera o rally), así como la práctica de actividades peligrosas o de riesgo enumeradas a continuación:*
 - *Boxeo, halterofilia, lucha (en sus distintas clases), artes marciales, alpinismo con acceso a glaciares, deslizamiento en trineos, inmersión con aparatos respiratorios, espeleología y esquí con saltos de trampolín.*
 - *Deportes aéreos en general.*
 - *Deportes de aventura, tales como rafting, puenting, hidrospeed, barranquismo y similares.*
8. *Suicidio, intento de suicidio o autolesiones del asegurado.*
9. *Rescate de personas en montaña, sima, mar o desierto.*
10. *Las enfermedades o accidentes derivados del consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, drogas o medicamentos, salvo que estos últimos hayan sido prescritos por un médico.*
11. *Actos dolosos del Tomador, asegurado, o causahabiente de éstos.*
12. *Rescate en alta mar.*
13. *Conducción temeraria. Falta de carburante, aceites y demás consumibles.*
14. *Guerras, manifestaciones, insurrecciones, movimientos tumultuosos populares, actos de terrorismo, sabotajes y huelgas, estén o no declaradas oficialmente. La transmutación del núcleo del átomo, así como de las radiaciones provocadas por la aceleración artificial de partículas atómicas. Movimientos telúricos, inundaciones, erupciones volcánicas y, en general los que procedan del desencadenamiento de las fuerzas de la naturaleza. Cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico extraordinario o acontecimiento que por su magnitud o gravedad sean calificados como catástrofe o calamidad.*
15. *Se excluye expresamente la participación en regatas o cualquier otra competición.*

Con independencia de lo anterior, quedan particularmente excluidas las siguientes situaciones:

- 1.** El traslado sanitario de enfermos o heridos originado por afecciones o lesiones que puedan ser tratadas "in situ".
- 2.** Los gastos de gafas y lentillas, así como la adquisición, implantación-sustitución, extracción y/o reparación de prótesis, piezas anatómicas y ortopédicas de cualquier tipo.
- 3.** Los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos cuyo importe sea inferior a 30 euros.

Trámites en caso de siniestro:

Ocurrido un hecho que pudiera dar lugar a la prestación de alguno de los servicios cubiertos por la presente cláusula, será requisito indispensable obtener la correspondiente autorización de Europ Assistance mediante la comunicación inmediata del siniestro a uno de los siguientes números:

Telf. 902 333 433
Fax 915 143 734

En caso de fuerza mayor que impida realizar este aviso, deberá efectuarse inmediatamente que cese la causa que lo impida.

Establecido el contacto, el Asegurado señalará: Datos de la embarcación, lugar donde se encuentra, teléfono de contacto, e informará de las circunstancias del siniestro y del tipo de asistencia solicitada.

Recibida la notificación, Europ Assistance dará las instrucciones necesarias con el objeto de que se preste el servicio requerido. Si el Asegurado actuase de forma contraria a las instrucciones impartidas por Europ Assistance, serán de su cuenta los gastos en que incurra por dicho incumplimiento.

Europ Assistance se subroga, hasta el total del coste de los servicios prestados por ella, en los derechos y acciones que correspondan al Asegurado contra toda persona responsable de los hechos y que hayan motivado su intervención. Cuando las prestaciones realizadas en ejecución del presente Contrato sean cubiertas en todo o en parte por otra entidad aseguradora, por la Seguridad Social o por cualquier otra institución o persona, Europ Assistance quedará subrogada en los derechos y acciones del Asegurado frente a la citada compañía o institución.

A estos efectos el Asegurado se obliga a colaborar activamente con Europ Assistance prestando cualquier ayuda u otorgando cualquier documento que pudiera considerar necesario.

En cualquier caso Europ Assistance tendrá derecho a utilizar o a solicitar del Asegurado el reembolso del título de transporte (billete de tren, de avión, etc.) detentado por éste, cuando los gastos de regreso hayan corrido a cargo de Europ Assistance.

Las cuantías económicas que figuran como límite en cada una de las prestaciones de este contrato, se entienden como importes máximos acumulables durante el periodo contractual.

Europ Assistance no admitirá reclamaciones interpuestas por el Asegurado pasados los noventa días de la finalización de la prestación del servicio.

Artículo 3º. Riesgos excluidos con carácter general

3.1. Riesgos no especificados en las Condiciones Particulares o distintos de los estrictamente definidos en las presentes Condiciones Generales.

3.2. Daños materiales, desembolsos o gastos originados:

- a)** Cuando la persona que gobierna la embarcación carece (o tiene caducado) el título de navegación exigido por la Autoridad competente para el embarcación asegurada.
- b)** Cuando el siniestro se ha producido estando la persona que gobernaba la embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, tóxicos, estupefacientes y/o sustancias psicotrópicas.

c) Cuando la embarcación haya sido alquilada a un tercero, incluyendo o no la tripulación, y este hecho no haya sido comunicado a la Compañía para su aceptación y aplicación de la correspondiente sobreprima, si procediese. En aclaración del anterior y como concepto distinto al de alquiler de la embarcación antes indicado, quedarán excluidos de cobertura en todo caso los siniestros ocurridos cuando la embarcación se estuviese dedicando a transporte de pasajeros (buque de pasaje).

d) Fuera del ámbito de navegación establecido en las presentes Condiciones o en las Particulares de póliza.

- e) Producidos intencionadamente por el Asegurado o por cualquier otra persona a la que se hubiese confiado la embarcación o el control de la navegación.*
- f) Derivados del ejercicio del contrabando y/o comercios prohibidos o clandestinos o producidos durante dichas actividades.*
- g) Por cuarentena, así como las consecuencias de toda medida sanitaria de desinfección.*
- h) Cuando la embarcación asegurada no disponga de la documentación oficialmente exigida en regla.*
- i) Por guerra y otras situaciones bélicas civiles o internacionales, explosión de minas submarinas o torpedos, capturas, arrestos, embargos y detención de gobiernos y autoridades.*
- j) Por alteraciones políticas o sociales, actos de terrorismo o de sabotaje.*
- k) A consecuencia de radiaciones ionizantes, contaminación por radiactividad de cualquier combustible o residuo nuclear o de la combustión de combustible nuclear. Las propiedades radioactivas, tóxicas o explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear o componente nuclear de los mismos. Producidos por armas de guerra que utilicen fisión atómica o nuclear y/o fusión o cualquier otra reacción o fuerza o sustancia radiactiva.*
- l) Por la participación, funcionando únicamente a motor, en carreras, apuestas o competiciones de cualquier género o en las pruebas de los mismos.*
- m) Por la participación en regatas sin que éstas hayan sido previamente comunicadas a la*

Compañía y por ésta aceptada mediante el cobro de la correspondiente sobreprima.

- n) Por las consecuencias de un embargo preventivo o incautación de la embarcación asegurada cualquiera que sea la causa y el lugar en que se produzca, así como los gastos que pudiese originar la liberación del embargo.*

- ñ) Por quedar la embarcación asegurada a la deriva por rotura de amarres, hallándose amarrada o anclada sin la debida precaución y asistencia en una playa o costa descubierta o no suficientemente resguardada.*

3.3. *Queda expresamente entendido y acordado que el presente Contrato de Seguro no cubrirá ninguna responsabilidad (real o presente) ni ningún gasto que surja y/o se derive y/o sea resultante y/o sea consecuencia de, ya sea directa o indirectamente, o esté de alguna forma relacionado con asbesto y/o materiales que puedan contener asbesto, cualquiera que sea la forma o cantidad en que se presente.*

3.4. *Asímismo, quedan excluidos de todas las coberturas otorgadas por la presente póliza los siguientes bienes:*

- a) El dinero y los efectos timbrados o cualquier documento representativo de valor, así como los objetos de plata, pieles, cuadros, obras de arte, antigüedades y colecciones filatélicas, las joyas, alhajas, piedras preciosas y objetos de oro y platino, incluso chapados.*
- b) Objetos y mercancías que formen parte de muestrarios o catálogos, o que estén destinados a la venta.*
- c) Motos acuáticas así como cualquier otro vehículo o artefacto con motor.*

Artículo 4º. Ambito de navegación

Las garantías del seguro surtirán efecto en aguas interiores y mares territoriales de España y países miembros de la Unión Europea, y, fuera de estos, hasta 200 millas del litoral español o portugués incluidas las travesías entre la Península Ibérica y las islas Canarias.

En cualquier caso, esta navegación será la autorizada siempre y cuando no contravenga a la que tuviese asignada oficialmente la embarcación asegurada según sus características y conforme a las atribuciones del título de navegación que posea la persona que gobierne la embarcación.

El incumplimiento de los límites del ámbito de navegación tal y como se ha definido anteriormente, invalidará automáticamente la cobertura, a no ser que dicha alteración haya sido comunicada y autorizada previamente por la Compañía.

Artículo 5°. Duración del seguro y pago de primas

- 5.1.** La póliza se perfeccionará por el consentimiento manifestado mediante la firma de la misma o del correspondiente documento provisional de cobertura.
- 5.2.** Las garantías indicadas en Condiciones Particulares entrarán en vigor una vez se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la prima durante o después de la ocurrencia de un siniestro, cuando se hallen en suspenso los efectos del seguro, no dará derecho al Asegurado a indemnización de ninguna clase.

La prima de seguro, incluidos los recargos e impuestos correspondientes, se pagará contra recibo en el domicilio del Asegurador o en el de sus representantes.

La prima de la primera anualidad se pagará en el momento de suscripción de la póliza, y las sucesivas se satisfarán por adelantado en el día de su vencimiento o, como máximo, dentro de los 30 días naturales siguientes. Pasado este plazo el seguro quedará automática-

mente en suspenso sin necesidad de notificación alguna, pudiendo el Asegurador anular la póliza, mantenerla en vigor aceptando la prima en mora o mantenerla en suspenso demandando en juicio el pago de la prima o primas vencidas.

En caso de aceptación de la prima en mora por parte de la Compañía, las obligaciones de ésta comenzarán a las cero horas del día siguiente a aquél en que se haya pagado y aceptado la prima.

- 5.3.** El periodo de seguro será el fijado en Condiciones Particulares y a su expiración se entenderá prorrogado por el plazo de otro año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

- 5.4. La póliza podrá ser rescindida por el Asegurado o la Compañía, a su vencimiento anual** mediante notificación escrita y con un plazo de antelación mínimo de dos meses al mismo.

Artículo 6°. Declaraciones y comunicaciones

El Tomador del seguro y, en su caso, el Asegurado o el Beneficiario, tiene las obligaciones y deberes siguientes:

6.1. Al efectuar el seguro y durante su vigencia

Haber declarado a la Compañía todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

6.2. En caso de agravación del riesgo

Comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo. Si la agravación no es imputable al Tomador o al Asegurado y la Compañía no acepta su cobertura, ésta queda obligada a devolver la parte de prima correspondiente al periodo de seguro no transcurrido.

6.3 En caso de transmisión de los bienes asegurados

En caso de transmisión, venta o cesión de la embarcación asegurada, el presente contrato queda anulado desde el mismo momento en que se efectúe la transmisión, venta o cesión al nuevo adquirente, a menos que la Compañía preste su conformidad escrita a la continuidad de las garantías otorgadas en el contrato para el nuevo titular o adquirente.

La Compañía restituirá la parte de la prima que corresponda al periodo de seguro que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

6.4. Comunicaciones

Las comunicaciones al Asegurador se realizarán en el domicilio social de éste señalado en póliza, pero si se realizan a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a éste.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogido en la póliza, salvo que hubieren notificado al Asegurador el cambio de domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor al Asegurador en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realiza el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

Artículo 7º. Siniestros

En caso de siniestro el Tomador del seguro o el Asegurado tienen los siguientes deberes y obligaciones:

7.1. Comunicación y declaración de daños

Dentro del plazo máximo de siete días de haber tenido conocimiento del siniestro, facilitando toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del mismo.

7.2. En caso de robo o expoliación, el Tomador del Seguro o el Asegurado, deberán denunciar el hecho ante la Autoridad competente, informando de los objetos robados y de su valor.

7.3. Transmitir a la Compañía todos los documentos judiciales o extrajudiciales que con motivo de un hecho del que se derive responsabilidad cubierta por el seguro le sean dirigidas a él o al causante del mismo.

7.4. Aminorar las consecuencias del siniestro empleando todos los medios a su alcance. El incumplimiento de esta obligación dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna.

Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada. **Esta obligación no dará lugar a ninguna indemnización.**

7.5 Determinación de las causas, tasación y liquidación de los daños.

- En el plazo más breve posible la Compañía se personará en el lugar del siniestro para comenzar la comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, así como los daños sufridos por la embarcación asegurada.
- En caso de acuerdo entre las partes se procederá a la liquidación del siniestro y al pago de la indemnización acordada.
- Si no se lograra acuerdo, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

En caso de disentir los peritos sobre cualquier circunstancia del siniestro, nombrarán a un tercer perito junto con el que emitirán un nuevo informe pericial, el cual será en todo caso de obligada aceptación para las partes.

- Cada parte pagará los honorarios y gastos de su perito. Los demás gastos, incluidos los del tercer perito, serán por cuenta y mitad entre Asegurado y Asegurador.

Artículo 8º. Determinación de los daños

El presente seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para determinar la indemnización se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.

8.1. Regla proporcional

8.1.1. Riesgo Segundo: Pérdida Total + Abandono

Si en el momento de producirse el siniestro, el valor asegurado es inferior al valor real del interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño en la misma proporción en que el valor asegurado cubre el valor real del interés asegurado.

8.1.2. Riesgo Tercero: Averías Particulares

Si en el momento de producirse el siniestro, el valor asegurado es inferior al valor de nuevo del

interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño en la misma proporción en que el valor asegurado cubre el valor de nuevo del interés asegurado.

8.2. Seguro a primer riesgo

Cuando se tenga contratada la cobertura de Efectos Personales, la cual lo está sobre la base de **suma asegurada a primer riesgo**, los daños se indemnizarán hasta la cantidad fijada en póliza sin aplicación de regla proporcional.

8.3. Tasación de los daños

La tasación de los daños se efectuará con sujeción a las siguientes normas:

- a) En caso de pérdida total de la embarcación, el valor real de la embarcación.

- b) En caso de daños parciales, el coste de las reparaciones y los gastos eventuales de su transporte del lugar del accidente al taller apropiado más cercano.

Cuando los daños consistan en desgarrones, roturas o rifaduras del velamen, la Compañía sólo reembolsará el importe de la reparación efectuada mediante cuidadoso cosido.

- c) Los gastos se computarán según factura.
- d) Los desembolsos. La evaluación de la indemnización a satisfacer al tercero reclamante, en el caso de reponsabilidad civil, se realizará en base a:

- Transacción autorizada por la Compañía
- Pronunciamiento de sentencia judicial firme.
- Los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que no constituyan sanción personal.
- Los honorarios de abogados, procuradores y otros profesionales, en su caso, se evaluarán según minuta.

En todo caso, la suma máxima de la garantía de responsabilidad civil cubierta por el seguro se entenderá liberada de cualquier deducción por gastos judi-

ciales o extrajudiciales que, como consecuencia de la tramitación del expediente del siniestro, se hayan producido a la Compañía, cuando aquellos gastos sumados a la indemnización satisfecha excedan de la citada suma máxima asegurada.

Se considerará como un sólo y único siniestro el conjunto de daños, perjuicios y gastos ocasionados por un solo y mismo acto o hecho cubierto por la póliza, cualquiera que sea el número de terceros perjudicados y considerándose que todas las consecuencias dañosas se han producido en un solo y mismo momento, coincidente con la manifestación de la primera de ellas.

- e) Los daños personales se liquidarán en función del dictamen del médico pertinente.

8.4. Rescates y resarcimientos

Sólo si después de fijada la indemnización se obtuviesen rescates, recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes de tener conocimiento de ello, a ponerlo a su vez en el de la Compañía y aceptar la reducción o a proceder a la devolución del importe con el que los mismos hubiesen sido comprendidos en la indemnización, deducción hecha de las depreciaciones sufridas a consecuencia del siniestro.

Artículo 9º. Pago de la indemnización

9.1. Cuando la fijación de los daños se haya hecho por arreglo amistoso, la Compañía pagará la suma convenida en el plazo máximo de cinco días desde que se firmó el acuerdo.

9.2. Cuando la fijación de los daños se haya hecho por acuerdo de peritos, la Compañía abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

9.3. Se exigirá, cuando proceda, antes de efectuar el pago de la indemnización, certificación acreditativa de la libertad de cargas de la embarcación siniestrada.

9.4. En cualquier caso, la Compañía deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración de siniestro el pago del importe mínimo a que éste pueda ascender según las circunstancias por ella conocidas.

Artículo 10º. Bonificación por no siniestralidad

10.1. El Asegurado, si no declara ningún siniestro, obtendrá las siguientes bonificaciones:

A la 3ª y 4ª anualidad	5% de bonificación por anualidad
A la 5ª y 6ª anualidad	10% de bonificación por anualidad
A la 7ª y siguientes anualidades	15% de bonificación por anualidad

En caso de producirse un siniestro durante el periodo de bonificación, ésta dejará de aplicarse a la anualidad siguiente, volviéndose a la prima de la primera anualidad y reanudándose el proceso descrito en el párrafo anterior.

A efectos de la concesión de las anteriores bonificaciones, el periodo de observación por parte de la

Compañía finaliza dos meses antes del mes de vencimiento de la póliza.

No tendrán la consideración de siniestros computables los que no hayan dado lugar al pago de indemnizaciones o gastos periciales ni aquellos en los que la responsabilidad esté imputada totalmente a un tercero identificado.

Artículo 11º. Disposiciones Generales

11.1. Subrogación

Automáticamente tras el pago de la indemnización, la Compañía queda subrogada en todos los derechos, recursos y acciones que correspondan al Asegurado contra los autores o responsables del siniestro, y aún contra otras Compañías Aseguradoras, si las hubiera, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar a la Compañía en su derecho a subrogación.

En caso de concurrir el Asegurado y la Compañía frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá en proporción a los respectivos intereses.

11.2. Desaparición del interés asegurado

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición o el abandono del interés o del bien asegurado, desde ese momento el contrato de seguro quedará extinguido, teniendo la Compañía derecho a hacer suya la prima no consumida.

El seguro será nulo si en el momento de su contratación no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro o no existía interés por parte del Asegurado a la indemnización del daño.

11.3. Prescripción

Las acciones derivadas del contrato prescribirán a los dos años cuando se refieran a las garantías de daños y a los cinco para las de personas, a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

11.4. Jurisdicción

El presente seguro se someterá a la legislación española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

Anexo: Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas

(aprobado por Real Decreto 607/1999, de 16 de abril)

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del seguro.

1. El seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria tiene por objeto la cobertura, en el ámbito y dentro de los límites fijados en el presente Reglamento, de la responsabilidad civil extracontractual en que puedan incurrir los navieros o propietarios de embarcaciones de recreo o deportivas, las personas que debidamente autorizadas por el propietario patroneen las mismas, así como aquellas otras que les secunden en su gobierno y los esquiadores que pueda arrastrar la embarcación, por los daños materiales y personales y por los perjuicios que sean consecuencia de ellos que, mediando culpa o negligencia, causen a terceros, a puertos o instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, con carácter general, por los demás hechos derivados del uso de las embarcaciones en las aguas marítimas españolas, así como por los esquiadores y objetos que éstas remolquen en el mar.
2. Además de lo previsto en el apartado anterior, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria contratada entre el tomador y la entidad aseguradora podrá incluir otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, rigiéndose en ambos casos por lo establecido en la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Artículo 2. Embarcaciones de recreo o deportivas.

Tienen la consideración de embarcaciones de recreo o deportivas, a los efectos de este Reglamento, los objetos flotantes destinados a la navegación de recreo y deportiva propulsados a motor, incluidas las motos náuticas, así como aquéllos que carezcan de motor y tengan una eslora superior a seis metros.

Artículo 3. Seguro de embarcaciones españolas.

1. Todo naviero o propietario de embarcaciones de recreo o deportivas deberá tener asegurada la responsabilidad civil en que pueda incurrir con motivo de la navegación de sus embarcaciones o, estando las mismas atracadas, durante los períodos en que aquéllas estén expuestas a las situaciones de riesgo previstas en este Reglamento.

2. Para los riesgos derivados de participación en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos, deberá suscribirse un seguro especial destinado a cubrir la responsabilidad civil de los intervinientes, como mínimo por los importes y con el alcance de la cobertura obligatoria establecido en este Reglamento.

Artículo 4. Seguro de embarcaciones extranjeras.

1. Los navieros o propietarios de embarcaciones extranjeras de recreo o deportivas que naveguen por el mar territorial español y por sus aguas marítimas interiores, siempre que tengan entrada o salida en un puerto español, deberán asegurar la responsabilidad civil en que puedan incurrir con motivo de la navegación o acreditar, en su caso, la existencia de un seguro, con el alcance y condiciones que para los navieros o propietarios de embarcaciones españolas se prescriben en este Reglamento.
2. En caso de suscripción del seguro a la entrada de la embarcación en el ámbito territorial de aplicación de la presente cobertura obligatoria, el documento acreditativo de la misma deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:
 - a) La indicación de que la garantía se concede dentro de los límites y condiciones previstos como obligatorios en la legislación española y, en concreto, en el presente Reglamento.
 - b) La indicación de que, en caso de siniestro, se aplicarán los límites y condiciones previstos como obligatorios en la legislación española y, en concreto, en el presente Reglamento.
 - c) Las indicaciones establecidas en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 5. Navegación sin seguro.

La navegación de las embarcaciones a que alude el artículo 1 de este Reglamento que no estén aseguradas en la forma establecida, será considerada infracción grave de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del Título IV de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos de Estado y de la Marina Mercante.

Capítulo II: Ámbito y límites del seguro

Artículo 6. Ámbito material.

1. El seguro obligatorio cubrirá los siguientes riesgos:
 - a) Muerte o lesiones corporales de terceras personas.
 - b) Daños materiales a terceros.
 - c) Pérdidas económicas sufridas por terceros que sean consecuencia directa de los daños relacionados en los párrafos a) y b) anteriores.
 - d) Daños a buques por colisión o sin contacto.
2. Salvo pacto en contrario, será de cuenta del asegurador el pago de las costas judiciales y extrajudiciales inherentes a la defensa del asegurado y a la gestión del siniestro.

Artículo 7. Exclusiones.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria no comprenderá:

- a) *Los daños producidos al tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al asegurado propietario de la misma.*
- b) *La muerte o lesiones sufridas por terceras personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.*
- c) *La muerte o lesiones sufridas por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento.*
- d) *La muerte o lesiones sufridas por el patrón o piloto de la embarcación.*
- e) *Los daños sufridos por la embarcación asegurada.*
- f) *Los daños causados por la embarcación durante su reparación, su permanencia en tierra, o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma.*
- g) *Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del asegurado o de las personas que de él dependan o de los ocupantes de la embarcación.*
- h) *Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.*

i) Los daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.

j) Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 precedente.

Artículo 8. Límites cuantitativos.

El seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria cubre frente a terceros la reparación de los daños a personas hasta un límite de 120.202,42 Euros (20.000.000 de pesetas) por víctima con un límite máximo de 240.404,84 Euros (40.000.000 de pesetas).

Capítulo III: Del Contrato de Seguro

Artículo 9. Tomador del seguro.

1. El seguro deberá ser concertado por el naviero o propietario de la embarcación, considerándose como tal la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure la embarcación en el correspondiente registro administrativo.
2. No obstante, podrá también concertar el seguro cualquier otra persona o usuario que tenga interés en el aseguramiento de la embarcación, quien deberá expresar el concepto en el que contrata.

Artículo 10. Entidades aseguradoras.

1. Los navieros o propietarios de las embarcaciones españolas deberán suscribir el seguro regulado por el presente Reglamento con entidades aseguradoras que hayan obtenido, en el ramo número 12 de la clasificación contenida en EL ARTICULO 6 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2004, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE ORDENACION Y SUPERVISION DE SEGUROS PRIVADOS, la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda o que, estando domiciliadas en el espacio económico europeo, dispongan de la autorización para operar en España, en dicho ramo, en régimen de libre prestación de servicios o de derecho de establecimiento.
2. Los navieros o propietarios de embarcaciones extranjeras, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 11. Documentación del contrato de seguro.

1. El asegurador deberá entregar preceptivamente al tomador de la póliza de seguro, documento en el cual necesariamente, constará una referencia clara y precisa a las

normas aplicables a este tipo de seguro y los demás extremos que se determinen en la regulación del contrato de seguro y de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. Asimismo, una vez cobrada la prima, el asegurador deberá entregar al tomador un justificante de pago.

Artículo 12. Documentación acreditativa de la vigencia del seguro.

1. Hará prueba de la vigencia del seguro, el justificante del pago de la prima del período de seguro en curso, siempre que contenga al menos, las siguientes especificaciones:

a) La entidad aseguradora que suscribe la cobertura.

b) La identificación suficiente de la embarcación asegurada.

c) El período de cobertura, con indicación de la fecha y hora en que comienzan y terminan sus efectos.

d) La indicación de que se trata de la cobertura del seguro obligatorio.

2. Esta documentación acreditativa deberá obrar a bordo de la embarcación. En caso de ser requerida por las autoridades competentes y no encontrarse dicha documentación a bordo, el tomador dispondrá del plazo de cinco días hábiles para justificar ante las mismas la vigencia del seguro.

Anexo II:

Otras Condiciones Generales del Contrato del Seguro

El presente anexo ha sido redactado de forma que su lectura proporcione una guía que facilite, en cualquier momento de la vida del contrato de seguro, la información necesaria para que las personas que intervienen en la relación jurídica que surge de este contrato conozcan sus derechos y obligaciones.

Las partes quedan sometidas a las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999 y reconocen que los datos personales que figuran en la póliza de seguros contratada, han sido voluntariamente facilitados por el afectado, como necesarios e imprescindibles para el establecimiento, mantenimiento y cumplimiento de la relación contractual que comporta el seguro formalizado al objeto de que sean tratados informáticamente.

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los datos podrá efectuarse por el afectado en el domicilio social de la Compañía como Responsable del Fichero.

1. Personas que intervienen en el Contrato

- 1.1. El Tomador del Seguro**, quien ha solicitado y contratado la póliza.
- 1.2. El Asegurado**, es decir, la persona que tiene un interés económico sobre el bien objeto del seguro. Puede, si está interesado en ello, cumplir los deberes y obligaciones que, en principio, corresponden al Tomador del Seguro. Ostenta, salvo que se haya designado un Beneficiario diverso, los derechos que derivan del contrato.
- 1.3. La Compañía**, persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

También pueden intervenir las siguientes personas:

- a) El Beneficiario**, quien previa designación, percibe, en el momento de producirse la contingencia prevista en la póliza, los capitales o rentas asegurados. Su designación se hace, normalmente, en los seguros de personas.
- b) El Acreedor**, persona titular de un derecho de prenda o hipoteca o de un crédito privilegiado sobre los bienes asegurados. Su existencia es propia de los seguros contra daños y debe ser comunicada a la Compañía.

2. Documentación del Contrato

- 2.1. Se denomina Póliza** al conjunto de documentos en que se recogen los datos y pactos del contrato.

Se compone de:

- 2.1.1. Las presentes Condiciones Generales del Contrato de Seguro** regulan el alcance de la garantía que mediante el contrato proporciona la Compañía y los derechos y deberes de las partes en relación al nacimiento, vida y extinción del contrato y a los diversos acontecimientos y situaciones que pueden producirse en dichas etapas.

- 2.1.2. Las Condiciones Particulares.** Recogen los datos propios e individuales de cada contrato y las cláusulas que por voluntad de los contratantes completan o modifican las Condiciones Generales en los términos permitidos por la Ley.

- 2.2.** Posteriormente a su formalización, la póliza puede ser modificada de acuerdo con el Tomador del Seguro, mediante apéndices, numerados correlativamente, cuantas veces sea necesario.

3. Regulación Fundamental del Contrato

- 3.1.** El presente contrato se somete a la Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro y al Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- 3.2.** La Compañía ha celebrado el contrato y elaborado la póliza de acuerdo con la solicitud del Tomador del Seguro y en base a sus respuestas al Cuestionario previo correspondiente, únicos datos conocidos por la Compañía y de ahí la importancia de una exacta y correcta declaración.
- 3.3.** El Tomador del Seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar a la Compañía, de acuerdo con el cuestionario que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si la Compañía no le somete cuestionario o cuando, aun some-

tiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

4. Formalización del Contrato

- 4.1. Ante todo, la póliza debe ser leída con detenimiento, poniendo especial atención en la lectura de las posibles condiciones limitativas de los derechos del Asegurado que, en su caso, figuran enunciadas en las Condiciones Particulares y que el Tomador del Seguro, declara conocer y acepta expresamente con su firma.
- 4.2. El Tomador del Seguro, una vez que reciba la póliza, debe comprobar que todos los datos y pactos son correctos. En caso de no serlo, el Tomador del Seguro podrá pedir en el plazo de un mes, la rectificación de los errores. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.
- 4.3. La póliza se confecciona en un original y una copia. El Tomador del Seguro debe firmarlos y hará que firme también el Asegurado, si es otra persona. La copia, una vez firmada, se devolverá a la Compañía.
- 4.4. El precio del seguro es la prima, cuyo importe, junto con sus impuestos y recargos, deberá hacerse efectivo en las condiciones estipuladas en la póliza.
- 4.5. El primer recibo de prima deberá ser satisfecho en el momento de la firma del contrato. En caso contrario, la cobertura de la póliza no está en vigor y por esta razón la Compañía no se hará cargo de los siniestros que se produzcan mientras dicho recibo no haya sido pagado.

5. Pago de Primas Sucesivas

- 5.1. Una vez abonado el primer recibo de la prima, los sucesivos se pagarán en la forma que figure en las Condiciones Particulares. Al vencimiento anual de cada uno de ellos existe un plazo de gracia de treinta días para hacerlo efectivo. Transcurrido dicho plazo, la cobertura del seguro quedaría en suspenso y el contrato anulado a los seis meses del vencimiento del recibo anual no pagado.

6. Cambio de las Circunstancias del Contrato

- 6.1. Durante la vigencia del contrato pueden cambiar diversas circunstancias con respecto a la situación original, así:

- 6.2. En caso de transmisión del objeto asegurado, la Compañía podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, la Compañía queda obligada durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. La Compañía deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito a la Compañía en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, la Compañía adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

- 6.3. En el caso de pólizas nominativas para riesgos no obligatorios, el adquirente no se subroga en los derechos y obligaciones derivados del Contrato salvo aceptación previa y expresa de la Compañía.
- 6.4. El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar a la Compañía, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por ésta en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.
- 6.5. La Compañía puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el Tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva.

La Compañía igualmente podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobre-

viniere un siniestro, la Compañía queda liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

- 6.6.** Si por el contrario, se produce una disminución del riesgo, el Tomador del Seguro tiene derecho, a partir de la próxima anualidad, a la correspondiente disminución de prima.

7. Siniestros

- 7.1.** Se entiende por siniestro el acaecimiento de un evento que afecte a las personas o bienes especificados en las Condiciones Particulares y que, por hallarse cubierto por Condiciones pactadas, genera la obligación de indemnización por la Compañía y el correspondiente derecho del Asegurado o, en su caso, del Beneficiario, a su resarcimiento.
- 7.2.** Ante todo, el Tomador del Seguro y el Asegurado deben poner los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. En los seguros de daños, deben conservarse, salvo imposibilidad justificada, los vestigios del siniestro.
- 7.3.** Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía hasta el límite fijado en el contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados. Tal indemnización no podrá exceder de la suma asegurada.
- 7.4.** El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deben comunicar a la Compañía el siniestro, sus circunstancias y consecuencias en el plazo más breve posible y, como máximo, en siete días de haberlo conocido. Ello permitirá a la Compañía actuar rápidamente. Debe comunicar a la Compañía, igualmente, si existen otros seguros amparando el mismo riesgo.
- 7.5.** En los seguros contra daños, una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días a partir de la notificación del mismo, el Asegurado o el Tomador deberán comunicar por escrito a la Compañía la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

Si las partes se pusieren de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción por la Compañía de la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizar en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del Lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso de la Compañía, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pue-

da deber, según las circunstancias por ella conocidas, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora de la Compañía en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable al Asegurado se viera obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el apartado 7.7, que, en este caso, empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía.

7.6. Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifestante desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

7.7. Si la Compañía incurriere en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

- 1º** Afectará, con carácter general, a la mora de la Compañía respecto del Tomador del Seguro o Asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.
- 2º** Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que la Compañía puede deber.
- 3º** Se entenderá que la Compañía incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.
- 4º** La indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50

por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

5º En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial del cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 6º subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el Asegurado pueda deber.

6º Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No obstante, si por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando la Compañía pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7º Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que la Compañía pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por la Compañía dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la Compañía en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al Asegurado, beneficiario o perjudicado.

8º No habrá lugar a la indemnización por mora de la Compañía cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

7.8. Una vez pagada la indemnización, la Compañía podrá reclamar a terceros responsables del daño, en los casos en que proceda.

7.9. El Asegurado no debe perjudicar este derecho de la Compañía.

8. Duración del contrato

8.1. Está fijada, de acuerdo con la Solicitud o la Proposición del Seguro, en las Condiciones Particulares de la Póliza.

8.2. La Compañía puede rescindir el contrato:

8.2.1. Cuando el Tomador del seguro haya incurrido en reserva o inexactitud en sus declaraciones en el cuestionario previo, en el plazo de un mes desde que la Compañía tenga conocimiento de ello.

8.2.2. Cuando se produzca una agravación del riesgo, también en el plazo de un mes desde que conoció dicha agravación.⁶

8.2.3. En caso de transmisión del objeto asegurado (siempre que, tratándose una póliza nominativa para riesgos no obligatorios no se haya reconocido en las Condiciones Generales de la Póliza, el derecho de subrogación del adquirente) en el plazo de quince días siguientes a aquél en que la Compañía tenga conocimiento de la transmisión verificada, quedando no obstante la Compañía obligada durante el plazo de un mes, a partir de la notificación de la rescisión del contrato al adquirente.

A su vez, el adquirente de la cosa asegurada puede rescindir el contrato en el plazo de quince días contados desde que conoció la existencia del contrato de seguro.

8.2.4. Las Pólizas de Seguro a la orden o al portador no se pueden rescindir por la transmisión del objeto asegurado.

8.2.5. También puede la Compañía rescindir el contrato cuando se produzca una variación en la situación jurídica del Tomador del

Seguro o del Asegurado (suspensión de pagos, quiebra, quita y espera, concurso de acreedores, etc.) o en el caso de fallecimiento de cualquiera de aquellos, en el plazo de quince días a partir del conocimiento de cualquiera de dichas circunstancias.

8.3. El Tomador del seguro puede resolver el contrato en los supuestos en que por la disminución del riesgo asegurado no le haya sido reducida por la Compañía la prima del período en curso al finalizar éste.

8.4. Tanto la Compañía como el Tomador del Seguro pueden oponerse a la prórroga del contrato avisándolo a la otra parte por escrito con dos meses de antelación al vencimiento anual de la prima correspondiente.

9. Otras cuestiones de interés que se deben tener presentes

9.1. La Ley fija diversas situaciones sancionadas con la nulidad o ineficacia del contrato o verse afectadas por la exención de la obligación de indemnizar, reducción proporcional de la indemnización e incluso reclamación de daños y perjuicios por parte de la Compañía. Tales situaciones se plantean cuando, por parte del Tomador del Seguro o del Asegurado, existan dolo o mala fe; en caso de culpa grave; por incorrección de las sumas aseguradas o de la declaraciones realizadas; por la ocultación de datos y, en general, cuando no se respete el principio de la buena fe que sustenta el contrato.

10. Comunicaciones entre las partes que intervienen en el contrato

10.1. Todas las comunicaciones entre las partes deben hacerse por escrito. Las dirigidas a la Compañía, podrán hacerse, bien directamente a la misma, en su domicilio social o en el de sus sucursales, bien por mediación del Agente o Corredor, que intervenga en el contrato y cuyo nombre figure en las Condiciones Particulares.

10.2. La Compañía enviará sus comunicaciones al último domicilio que conozca del Tomador del Seguro.

11. Prescripción de las acciones derivadas del contrato

11.1. Todas las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

12. Jurisdicción competente

12.1. Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del presente contrato de seguro el del domicilio del Asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

13. Legislación aplicable

13.1. Salvo que en las Condiciones Particulares de la Póliza se indique lo contrario, se aplicará a este contrato la legislación española.

Póliza nº

Comprobado, acepto:

Por la Compañía

Tomador del Seguro

Las presentes Condiciones Generales han sido redactadas de forma simplificada para facilitar al máximo su comprensión. Por favor, léalas atentamente y solicite todas las aclaraciones que considere oportuno a su Mediador o en cualquiera de las Sucursales de Generali.

www.generali.es

www.generaliseguros.es



GENERALI
Seguros